

El ocaso de los Derechos Fundamentales. La Represión Policial. España Franquista y Venezuela

Jhenny Rivas Alberti *

1. Derechos fundamentales y franquismo

El franquismo derogó los derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución de 1931 y en la legislación republicana e impuso, sobre todo en los primeros años de su vigencia, una brutal represión contra todos los españoles contrarios al nuevo Régimen, no pocos de ellos represaliados laboralmente, encarcelados o incluso fusilados.¹ Leyes como la Ley de Responsabilidades Políticas (1939), la Ley de Represión contra la Masonería y el Comunismo (1940), la Ley de Seguridad del Estado (1941), el Código Penal (1944), el Decreto-Ley de Represión del Bandidaje y el Terrorismo (1947) y la Ley de Orden Público (1959), ahogaron la libertad personal y el pluralismo político y lingüístico.²

En realidad, la idea de unos derechos civiles y políticos frente al Estado era completamente contraria a los fundamentos doctrinales del Régimen, para el que “los intereses individuales y colectivos” debían “estar subordinados siempre al bien común de la Nación”, como señalaba la Ley de Principios del Movimiento Nacional (1958).³

* Abogada *Summa Cum Laude* UCV, Doctora en derecho, profesora UCAB

¹ Varela Joaquin, Los Derechos Fundamentales en la España del Siglo XX, p.479

² Varela Joaquin, Los Derechos Fundamentales en la España del Siglo XX, p.479

³ Varela Joaquin, Los Derechos Fundamentales en la España del Siglo XX, p.487

Dos derechos civiles tan relevantes como la libertad religiosa y la libertad de prensa, que tanto esfuerzo había costado conseguir, desaparecieron, aunque la aprobación de la Ley de Libertad religiosa (1967), tras el Concilio Vaticano II, y de la Ley de Prensa (1966), aflojaron un poco la opresiva situación anterior. No obstante, la confesionalidad católica del Estado, proclamada en el Fuero de los Españoles y ratificada en el Concordato de 1953 y en la Ley de Principios del Movimiento Nacional, se mantuvo hasta el final como un rasgo fundamental del franquismo, que incorporó a su legislación el código moral de la Iglesia Católica —uno de los pilares del régimen nacido de la Cruzada— especialmente lesivo para los derechos de la mujer. De ahí que hasta la muerte del Dictador se mantuvo la prohibición del matrimonio civil, del divorcio y la venta de anticonceptivos, así como la penalización del adulterio y del amancebamiento, mientras que el Código Penal, a la par que sancionaba la interrupción del embarazo, restablecía la pena de muerte, se trata, pues, de la arbitrariedades típicas de toda dictadura.⁴

En cuanto a los derechos políticos sólo se admitió la existencia de un único partido Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (FET y de las JONS), creado por el Decreto de 19 de abril de 1937, en el que se reunían “todas las fuerzas nacionales al servicio del Estado”, que más tarde serían la base del llamado “Movimiento Nacional”. La misión principal de este partido *único* era la de “comunicar al Es-

⁴ González Adolfo, Tratado de Derecho Político, p.386

tado el aliento del pueblo y llevar a éste el pensamiento de aquél, a través de las virtudes político-morales, de servicio jerárquico y hermandad”.⁵

La prohibición de los demás partidos se ratificó en la Ley de Responsabilidades Políticas (1939), *que se aplicó de forma retroactiva*, vulnerando el más elemental principio de legalidad punitiva, penal y administrativa. Esa prohibición se volvió a recoger en el Código Penal de 1944 y se mantuvo hasta la aprobación de la Ley de Asociaciones en 1974, aunque esta norma sólo permitía la formación de asociaciones leales a los principios del Movimiento Nacional.⁶

Vistas estas consideraciones preliminares presentaremos a continuación 4 elementos que caracterizan a todo régimen opresivo dictatorial de izquierda o de derecha.

2. Elementos del aparato represivo

2.1. Campos de concentración

Dichos establecimientos poseían una serie de peculiaridades que les diferenciaban de las instituciones penitenciarias tradicionales. Tales lugares poseían carácter provisional y dependían directamente de la *jurisdicción militar*; asimismo, los prisioneros allí confinados no lo estaban por una sanción

⁵ González Adolfo, Tratado de Derecho Político, p.386

⁶ Varela Joaquín, Los Derechos Fundamentales en la España del Siglo XX, p.487

jurídica concreta, sino de forma preventiva y a la espera de que se dilucidaran sus “responsabilidades”.⁷

Sin embargo, aunque los campos se cerraron su influjo perduró, y no sólo por el hecho de que la violencia allí ejercida actuó como detonante de un miedo que atenazó la discrepancia y favoreció, en numerosos casos, la identificación con los valores del nuevo Estado. También porque tras la guerra el franquismo desencadenó una guerra contra todo tipo de disidencia. Y en esa situación de paz incivil, fue muy útil la brutalidad del sistema represivo y carcelario. Este fue el caso de las ocho Agrupaciones de Colonias Penitenciarias Militarizadas, que hasta 1957 funcionaron con mano de obra esclava. Principalmente, el destino de este trabajo esclavo fueron las obras hidráulicas del franquismo.⁸

2.2. La utilización de la tortura

La tortura de la antigua Policía Armada y la Guardia Civil contra el opositor político que no se resignaba a ser un súbdito, fue una práctica habitual de la dictadura de Franco en toda España y que prosiguió en los primeros años de la Transición. Como se afirma en el programa de mano —de lectura imprescindible durante el franquismo— el franquismo siempre equiparó la preservación del orden público y la defensa del orden político y social con la *re-presión*.⁹

⁷ González José, Represión, Esclavitud y Exclusión. un Análisis a Escala de la Violencia Franquista, p.18

⁸ González José, Represión, Esclavitud y Exclusión. un Análisis a Escala de la Violencia Franquista, p.18

⁹ González José, Represión, Esclavitud y Exclusión. un Análisis a Escala de la Violencia Franquista, p.18

El empleo de la tortura fue una expresión más de la violencia de la dictadura, que nació de una guerra civil y finalizó como había empezado: torturando y matando. Su práctica por las Brigadas Regionales de Información policiales, la policía política del régimen, nunca fue concebida como un tipo penal objetivo perseguible ante los tribunales. Antes al contrario, era su *modus operandi*, un método para obtener información del detenido, fomentado y amparado con absoluta impunidad por el Gobierno, los ministros de la Gobernación y los gobernadores civiles del régimen.¹⁰

La tortura fue una de las señas de identidad de la dictadura, que además de practicarla contra cualquier detenido, en el caso del opositor político la vinculaba a la obtención de información, a la delación de sus compañeros. El castigo psicológico y corporal buscaba la destrucción de aquél a quien se consideraba enemigo. La experiencia de quien la ha padecido pervive en el tiempo. Además, en el caso de un militante político, si la policía obtenía la delación era un triunfo para la dictadura y una erosión para su dignidad.¹¹

2.3. Cuerpo de seguridad político

La Brigada de Investigación Social, conocida como Brigada Político-Social, fue la policía política de Franco, encargada de perseguir y reprimir a todos los movimientos de oposición a la dictadura. La BPS estaba estructurada dentro del Cuerpo General de Policía, y dependían directamente de los gobernadores civiles y del ministerio de gobernación. Invento del entonces Ministro de Gobernación, Blas Pérez González, para *el control de las mate-*

¹⁰ González José, Represión, Esclavitud y Exclusión. un Análisis a Escala de la Violencia Franquista, p.19

¹¹ González José, Represión, Esclavitud y Exclusión. un Análisis a Escala de la Violencia Franquista, p.20

rias en la acción política y la prevención y represión de cualesquiera actividades que obstruyan o desvíen las directrices generales del gobierno, muchos de sus primeros integrantes procedían del servicio secreto franquista durante la guerra civil. En 1940, el líder nazi Heinrich Himmler envió a Paul Winzer, oficial de las SS y la Gestapo, para que instruyera a los nuevos agentes de la Brigada Político-Social. Ésta fue creada formalmente en 1941 con la Ley sobre Funcionamiento de las Jefaturas Superiores de Policía y la Ley de Vigilancia y Seguridad.

Su función represora se ejercía en el ámbito de la oposición al franquismo basándose en toda la normativa represora del régimen, especialmente la *Ley Represora de la Masonería y el Comunismo*, la *Ley de Unidad Sindical*, la *Ley de Responsabilidades Políticas*, la *de Peligrosidad y Rehabilitación Social* (1) y la *Ley de Vagos y Maleantes* (2), conocida como “la gandula”. Sus acciones consistían en seguimientos, escuchas telefónicas, control de la correspondencia particular, ***todo ello sin control judicial alguno***, además de detenciones indefinidas, confiscación e incautación de bienes y la práctica de la tortura para la averiguación de los hechos o como forma de castigo.

La asociación de jueces, fiscales y abogados Justicia Democrática ha denunciado “las torturas policiales en régimen de expresa impunidad” hasta la muerte de Franco, señalando que la Brigada presentaba sus informes y peticiones para la firma de los jueces sin formalismo alguno, con premura y bajo un clima de amenaza. La posibilidad de que un juez se negara era remota y la de que pudiera investigar libremente cualquier denuncia de los detenidos y/o torturados también, máxime cuando ellos mismos estaban sometidos

a la acción de la Brigada. Incluso, algunos cerraban sistemáticamente los ojos a todo signo de tortura y suscribían la necesidad de la misma como método de investigación para no dejar inerme al Estado. Todavía en 1975 cuando ya se empezaba a vislumbrar el final del franquismo, continuaban realizándose con frecuencia torturas, malos tatos y vejaciones a los detenidos en las dependencias de la Brigada Político-Social.¹²

2.4. Civiles en jurisdicción militar

La generalización de la represión a través de la jurisdicción militar fue revivida por el Decreto número 79 de la Junta de Defensa Nacional, de 31/8/1936, con la siguiente justificación: “Se hace necesario en los actuales momentos, para mayor eficiencia del movimiento militar y ciudadano, que la norma en las actuaciones judiciales castrenses sean la rapidez...”. Y, para ello, establece en el Art. 1º: “Todas las causas de que conozcan la jurisdicciones de Guerra y Marina se instruirán por los trámites de juicio sumarísimo que se establecen en el título diecinueve, tratado tercero, del Código de Justicia Militar, y título diecisiete de la Ley de enjuiciamiento militar de la Marina de Guerra”. No será preciso para ello que “el reo sea sorprendido “in fraganti” ni que la pena a imponerse sea la de muerte o perpetua”.

Pero la estructuración de una jurisdicción militar para dichos fines mucho mas arbitraria y autoritaria, tanto orgánica como procesalmente, tiene lugar mediante el Decreto del General Franco N° 55, de 1/11/1936, que deja sin efecto las disposiciones vigentes en el Código de Justicia Militar e implanta

¹² González José, Represión, Esclavitud y Exclusión. un Análisis a Escala de la Violencia Franquista, p.21

el procedimiento “sumarísimo de urgencia”, procedimiento en vigor hasta la Ley de 12 de julio de 1940, de Seguridad del Estado, que restableció el sumarísimo ordinario con escasas diferencias entre ellos.¹³

La Ley de Seguridad del Estado de 29/3/1941 que, en parte, reforma el C. Penal y, además, crea nuevas figuras delictivas. Sus sesenta y ocho preceptos tienen un rasgo común: “todos los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar”. Entre ellos, se tipifican y sancionan los delitos de “asociaciones y propagandas ilegales” como los siguientes: “Los que reconstituyeren o crearen asociaciones, organizaciones, partidos políticos o entidades del llamado “Frente Popular” y cualquiera otra de tendencias análogas...”, que se castigan hasta con diez años de prisión, y las conductas consistentes en “suspensión de servicios públicos, paros, huelgas...” que “suspendieren el trabajo o alteraren la regularidad del servicio”, sancionadas con pena de hasta tres años de prisión.

2.5. Jueces y fiscales parcializados

Los Consejos de Guerra constituidos desde el 18 de Julio, ya fueran por el procedimiento “sumarísimo de urgencia” o “sumarísimo”, en modo alguno podían calificarse como Tribunales de Justicia. Eran, pura y simplemente, una parte sustancial del aparato represor implantado por los facciosos y posteriormente por la dictadura. Consejos constituidos con la activa participación de jueces y fiscales ordinarios que, como los militares, también traicionaron la Constitución republicana que, en el Art. 94, proclamaba que los

¹³ Lizarriturri A, Memorias de un Combatiente de la Guerra Civil, 1936-1940, p. 32

“jueces son independientes en su función”. Así, muchos jueces y fiscales, al servicio y bajo las directrices de los Jefes y oficiales sublevados cooperaron activamente a la represión franquista. La instrucción del procedimiento era inquisitiva y bajo el régimen de secreto, sin ninguna intervención del defensor.

A la legislación y procedimientos represivos del régimen franquista han de unirse los numerosos procesos de *depuración* por los que pasaron los distintos cuerpos de la administración del Estado y miembros de los colegios oficiales: jueces y magistrados, maestros nacionales, abogados, médicos, entre otros, contra los que se incoaron expedientes y sumarios y que tuvieron que responder a las acusaciones que, en muchos casos, les habían imputado los tribunales ya tratados.¹⁴

Conclusiones

Todo aparato represivo gubernamental persigue eliminar la disidencia para ello utiliza, entre otros, instrumentos jurídicos con fines ilegítimos.

3. El aparato policial en Venezuela

La obtención del monopolio de la violencia física sería pieza clave para el fortalecimiento del Estado moderno (entendido en sentido weberiano), el aparato policial como tal no estaba formalmente desarrollado aún. Hasta las primeras décadas del siglo XX el aparato represivo por excelencia había sido el Ejército Nacional. La policía como aparato represivo del Estado no

¹⁴ Lizarriturri A, Memorias de un Combatiente de la Guerra Civil, 1936-1940, p. 33

surgirá sino a partir de su definitiva institucionalización durante el Gobierno de López Contreras, pues los cuerpos policiales aislados y desordenados que funcionaron durante la dictadura gomecista no estaban ni estructural ni funcionalmente organizados. Tampoco estaban preparados para garantizar el mantenimiento del orden interno ni para enfrentarse al conflicto social y político que se estaba generando en la sociedad. Por ello, la necesidad de crear una institución policial que se erigiera principalmente en garante del orden público nacional: un aparato policial.¹⁵

Cuando luego de la muerte de Gómez desaparece “La Sagrada, los cuerpos policiales de algunos estados y del Distrito Federal se abocaron al resguardo del orden público. Para ello se crearon oficinas político-sociales, que realizaban labores de policía secreta y de investigaciones, para detectar y reprimir militantes de la izquierda política, pero no existía en ellos una organización para combatir las nuevas fuerzas políticas, ni una formación doctrinaria para darle contenido y justificación a sus actividades. Según Pedro Estrada, jefe de la Sección Político-Social de la Policía de Caracas, estos cuerpos no estaban preparados para la lucha ideológica (Blanco Muñoz, 1983a), y es que esos cuerpos policiales desarticulados no garantizaban la protección de los “intereses nacionales” ni la intervención del Estado en todo el territorio.¹⁶

La institucionalización, profesionalización y centralización de la función policial era necesaria para salvaguardar el orden público nacional. Según Gabaldón (1999), el tránsito de la larga dictadura a la apertura y flexibiliza-

¹⁵ Núñez Gilda, Orígenes y Desarrollo del Aparato Policial Venezolano, p.132

¹⁶ Núñez Gilda, Orígenes y Desarrollo del Aparato Policial Venezolano, p.133

ción requería de un control policial centralizado, y es así como en 1937 se decreta la creación del Servicio Nacional de Seguridad (según *Gaceta Oficial* N° 20.331 de 4 de agosto de 1937), de carácter cívico-militar, que comprendía la Guardia Nacional (inspirada en la Guardia Civil española y mucho más moderna que la Guardia Nacional venezolana del siglo XIX) y el Cuerpo de Investigación. Vale la pena resaltar que a través de este servicio se regulariza la permanencia del control militar en la sociedad.

3.1. La Seguridad Nacional

En 1952 el nuevo gobierno militar convoca a elecciones populares. El general Marcos Pérez Jiménez, miembro de la Junta Militar de Gobierno y encargado del Ejército, desconoce los resultados electorales (para él desfavorables) y asume la presidencia provisional del Estado venezolano, autoproclamándose presidente para el siguiente período 1953-1958.

Durante este período, caracterizado por fuertes restricciones de las libertades y las garantías civiles y políticas, se dan los procesos de expansión y consolidación de las relaciones entre poder político y poder económico. El Estado se presentaba como el mayor y mejor empresario en importantes sectores de la economía, a la vez que se favorecen las inversiones extranjeras. Por su política económica y la constante preocupación ante el problema de la infiltración comunista", el general Pérez Jiménez sería condecorado con la Legión de Honor, por el Gobierno de Estados Unidos.¹⁷

¹⁷ Núñez Gilda, Orígenes y Desarrollo del Aparato Policial Venezolano, p.133

El nuevo gobierno se enfrentaba a las fuerzas políticas y sociales internas que se habían fortalecido durante los brevísimos períodos de libertad y democracia. No lo hacía a través del Ejército, pues Pérez Jiménez no quería un ejército de ocupación, sino un "garante de la soberanía nacional. Para las labores de seguridad interna, se requería un aparato policial capaz de realizar tareas de inteligencia y detectar eficazmente a los disidentes políticos.

En momentos de profunda crisis política, el renovado aparato policial asumió un rol protagónico en el mantenimiento del orden público, funcionando abiertamente como el arma principal del poder político del Estado y soporte en el cual descansaba el régimen dictatorial. El antiguo Cuerpo de Investigación del Servicio Nacional de Seguridad, convertido en Seguridad Nacional, contaba fundamentalmente con una División Política y una División Criminológica. En función de la necesidad de detectar y eliminar la *disidencia*, la Seguridad Nacional, concebida como apolítica, fue cediendo a un *creciente proceso de ideologización y politización*.¹⁸

En este punto es importante destacar la doble dimensión de la función policial, según la cual, por un lado, se protegerían importantes objetivos para el conjunto social, así como los derechos de las personas reconocidos en la Constitución y las leyes, y por el otro también cumpliría determinados objetivos políticos, a través de la preservación del orden público y el mantenimiento de un grupo en el ejercicio del poder político. Desde este punto de vista, el ejercicio de toda función policial se debate naturalmente entre motivaciones políticas y sociales, pero será la ruptura de este equilibrio en be-

¹⁸ Núñez Gilda, Orígenes y Desarrollo del Aparato Policial Venezolano, p.133

neficio de la lógica política, orientada principalmente hacia la protección de las instituciones y autoridades políticas establecidas, lo que, como se tratará más adelante, definirá y consolidará el desarrollo del aparato policial en Venezuela.¹⁹

La Seguridad Nacional cede al proceso de politización, proceso que según Marcel Prélot, refiriéndose a las organizaciones policiales en general, estaría caracterizado por una organización propia, consagrada al mantenimiento del poder de un grupo, que hace uso del monopolio de la coacción en su provecho.²⁰

La función preventiva de la Seguridad Nacional giraba alrededor de la necesidad de conocer la posibilidad de eventuales desórdenes para reaccionar contra los autores, una suerte de “prevención coactiva”, típica de modelos policiales que erigen el mantenimiento del orden público en su función principal. Este aparato policial tenía una participación activa en el funcionamiento del sistema político, principalmente como fuente de apoyo interno, como una “fuente de información ‘objetiva’ del poder. Las labores de inteligencia contaban con informantes, delatores y confidentes, y se utilizaban las más violentas, variadas y refinadas formas de tortura.²¹

El fin de la dictadura y la disociación del aparato policial no implica el final de la represiva y violenta historia política venezolana. Venezuela, a diferencia de otros países latinoamericanos, escapa al autoritarismo burocrático característico de los regímenes militares de la década de los sesenta y setenta,

¹⁹ Núñez Gilda, Orígenes y Desarrollo del Aparato Policial Venezolano, p.133

²⁰ Núñez Gilda, Orígenes y Desarrollo del Aparato Policial Venezolano, p.133

²¹ Núñez Gilda, Orígenes y Desarrollo del Aparato Policial Venezolano, p.134

pero la ideología del control y la represión se mantendría, sólo que vestida de civil. A partir de los años sesenta penetra definitivamente en Venezuela – así como en otros países latinoamericanos– la Doctrina de la Seguridad Nacional, que definía los problemas de subsistencia y mantenimiento de la soberanía que se presentan en todo Estado nacional. A través de esta doctrina, los cuerpos militares y policiales venezolanos adquirieron conceptos y herramientas ideológicas y operativas para actuar contra los disidentes políticos, considerados enemigos internos.

Según Maza Zavala y Malavé, durante el Gobierno de Betancourt se negó la audiencia a planteamientos de verdaderas reformas, se clausuró el espacio político de la izquierda revolucionaria y se quebrantaron los términos de la “represión tolerable”. En este sentido, y ante las constantes manifestaciones de malestar social y de protestas colectivas, el gobierno democrático revive la represión sistemática sobre los partidos disidentes y declara la censura política, ilegalizando algunos partidos de izquierda. Al rechazo político del gobierno siguió la declaración abierta de la lucha armada comunista.²²

A pesar de los intentos de racionalizar la violencia estatal –justificada por algunos por la amenaza permanente al sistema democrático y al sistema económico capitalista–, el fracaso de la legalidad y de las instituciones democráticas en general se puso en evidencia a través del terrorismo de Estado, la utilización masiva de los recursos de fuerza y la impunidad. Estas circunstancias persisten durante los primeros años del siguiente período presidencial 1964-1969, a cargo de otro representante de AD, Raúl Leoni. Según

²² Núñez Gilda, Orígenes y Desarrollo del Aparato Policial Venezolano, p.135

Maza Zavala y Malavé (1980), el auge de la violencia y el funcionamiento normal de la economía se habían aproximado al límite de incompatibilidad. Era necesario –según los autores– un clima de conciliación nacional que sirviera de base a una mayor fluidez de los procesos productivos locales.²³

El Gobierno de Caldera adopta un verdadero programa de pacificación nacional, proclama una vía de convivencia democrática que restituya la paz pública al establecimiento social venezolano, convoca al diálogo y a la integración de los jefes guerrilleros a la legalidad democrática, reduciendo considerablemente la violencia y represión política que existió durante los gobiernos anteriores.

No se duda de la efectividad de la política de pacificación en general, pero la represión se hizo sentir en otras áreas. La Digepol, que durante diez años había protagonizado graves episodios en la lucha antiguerrillas, fue reemplazada por una nueva organización denominada Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (Disip), creada el 19 de marzo de 1969. A esta organización le es asignada una función preventiva en lo concerniente a las labores de inteligencia y contrainteligencia, y funciones represivas en lo que se refiere al orden y la seguridad de la nación.²⁴

3.2. Creación de una policía política

Una policía política puede ser entendida como un cuerpo armado con capacidad de represión, orientado a controlar la subversión y evitar la alteración

²³ Núñez Gilda, Orígenes y Desarrollo del Aparato Policial Venezolano, p.134

²⁴ Núñez Gilda, Orígenes y Desarrollo del Aparato Policial Venezolano, p.135

del sistema político, de esta forma su papel depende de la orientación del partido gobernante y puede transformarse en un temible enemigo para el adversario.²⁵

3.3. Creación del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN)

Según Gaceta Oficial N°39.436 del 01 de junio de 2010, la cual establece en su artículo N° 1 “la Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), una vez publicado el presente Decreto, será el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), órgano desconcentrado, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera”.

En diciembre de 2012 durante la gestión del ex presidente Hugo Chávez mediante el Decreto 9.308 publicado en la Gaceta oficial Nro.40.066 el Servicio Bolivariano de Inteligencia (**Sebin**) **pasó a ser un órgano desconcentrado adscrito a la Vicepresidencia de la República**. Históricamente este organismo de inteligencia a quien siempre se le ha dado funciones de policía política, había dependiendo del Ministerio del Interior y Justicia.

3.4. Instalaciones del SEBIN como centro de reclusión

3.4.1. *Las Reglas Mandela*

Las “Reglas Nelson Mandela” buscan proteger las garantías básicas de las personas privadas de libertad, uno de los grupos más vulnerables y en riesgo de que sus derechos humanos sean violentados.

²⁵ Acuña Olga, La Politización de la Policía: una forma de violencia, institucional, p.29

A finales del 2015, la 70ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad una Resolución que establece unas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Las llamadas “Reglas Nelson Mandela” son un conjunto de 122 reglas que revisan e incorporan nuevos conceptos a las antiguas normas de encarcelamiento de las Naciones Unidas del 1955.

Las “Reglas Mandela” se inician con el principio de respeto a la dignidad humana y la prohibición inderogable de la tortura y de otros tratos o penas crueles e inhumanos; se toma noción de que la privación de la libertad equivale a separar a una persona del mundo exterior, una condena que despoja a la persona de su derecho a la autodeterminación, ordenándose que el sistema penitenciario no agrave los sufrimientos inherentes a tal situación.

Entre estas condiciones básicas de reclusión destacan la necesidad de locales donde se garantice adecuadas condiciones de higiene, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

De igual forma se conceptualiza la prestación de servicios médicos a las personas privadas de libertad como una responsabilidad del Estado que debe gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior.

También se ordena que la atención sanitaria deberá ser llevada adelante por un equipo de carácter interdisciplinario y que actúe con plena independencia clínica.²⁶

Se incorpora el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y se incluye el consentimiento fundamentado como base de la **relación entre médico y paciente**; y se ordena que todo profesional de la salud que detecte algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debe documentarlo y denunciarlo.

Si bien estas Reglas no son de cumplimiento obligatorio para los Estados, sí se constituyen como estándares básicos que deben guiar toda aplicación de políticas penitenciarias en cualquier país del mundo.

En Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2015²⁷ se hace referencia a las declaraciones del presidente Nicolás Maduro el 10 de marzo de 2015 de acuerdo con las cuales los medios de comunicación que informen acerca de los supuestos calabozos conocidos como “La Tumba” serían multados porque, de acuerdo al mandatario, no existen. “La Tumba” es señalada por organizaciones sociales y medios de prensa como un centro de tortura ubicado en la sede del Sebin y, según esas versiones, es donde son enviados estudiantes y presos políticos.

²⁶ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

²⁷ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos año 2015 (disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeannual2015-cap4-venezuela-es.pdf>)

3.4.2. *Rodolfo González*

En las instalaciones del SEBIN falleció Rodolfo González, de 63 años de edad, era capitán de la Aviación Civil y fue detenido el 26 de abril de 2014 tras un allanamiento a su vivienda. De acuerdo con medios de comunicación, el 12 de marzo de 2015 las personas detenidas en el Sebin recibieron la visita de la ministra de Asuntos Penitenciarios de Venezuela, Iris Varela, quien les habría informado que muchos de ellos serían trasladados a la cárcel de Yare. Al día siguiente, el cuerpo sin vida de Rodolfo González habría sido encontrado en su celda, y se informó que habría sido un suicidio.

Es de hacer notar que la cárcel de Yare tiene medidas provisionales vigentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) debido a que las personas que allí se encuentran estarían sometidas a situaciones que ponen en riesgo, o han directamente afectado, su vida e integridad personal. De acuerdo con la CIDH los traslados de personas privadas de libertad no se deben practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a los internos, ni en condiciones que les ocasionen sufrimiento físico o mental.²⁸

3.4.3. *Raúl Díaz Peña*

En este orden de ideas, resulta imprescindible hacer referencia al caso del ciudadano Raúl Díaz Peña recluido en las instalaciones del actual SEBIN para ese entonces DISIP quien denunció ante la Comisión Interamericana de

²⁸ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos año 2015 (disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeannual2015-cap4-venezuela-es.pdf>)

Derechos Humanos las condiciones de su lugar de reclusión, obteniendo una sentencia condenatoria para el Estado.

El señor Raúl José Díaz Peña permaneció recluido del 25 de febrero de 2004 hasta el 13 de mayo de 2010 en un lugar conocido como Control de Aprehendidos, ubicado en El Helicoide de la ciudad de Caracas, sede de la entonces DISIP.

El Control de Aprehendidos consta de una estructura con dos pasillos denominados “A” y “B”, de aproximadamente treinta metros de largo, así como de un metro a un metro y medio de ancho cada uno. Cada pasillo tiene diez celdas individuales y cuenta con un baño colectivo al final del corredor. El uso de dichas celdas es generalmente de carácter individual. También, se desprende de la declaración del señor Elvis Ramírez que el Control de Aprehendidos cuenta con una celda denominada “preventiva”, la cual tiene su baño interno y no excede de seis detenidos. Al señor Díaz Peña le fue asignada la celda identificada con el N° 6 en el pasillo “B”, la cual medía 2.65 metros de largo, 2.36 metros de ancho y 2.87 metros de alto y presentaba como sistema de seguridad una reja de metal color negro con su respectivo candado.²⁹

En dicha sentencia fueron considerados como pruebas no controvertidas por el Estado venezolano las declaraciones del ciudadano Díaz Peña sobre las condiciones al momento de llegar al control de aprehendidos en las cuales señaló que “eran bastante deplorables” pues era un sitio “totalmente cerrado, sin ningún tipo de ventilación ni luz natural, oscuro porque inclusive las

²⁹ Sentencia de la CIDH caso Díaz Peña Vs Venezuela 2012

celdas no tenían ni iluminación, [...] no tenía acceso a ningún área [para] realizar alguna actividad o leer un libro o hacer algo, [...] era un lugar muy caliente [...]”. Manifestó además que, “durante el primer año y medio no tuve acceso al sol, la única oportunidad de yo ver el sol era cuando había los traslados a tribunales que era cada 3 o 4 meses”, y que “ahí no existía ninguna ventana, habían unas ventanas pero estaban totalmente selladas con bloques y no había ningún tipo de acceso a luz natural o aire natural”.³⁰

También señala la sentencia : “Del mismo modo, es un hecho que tampoco fue controvertido en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a partir de octubre de 2005 las autoridades venezolanas fueron permitiendo, en un grado progresivo, el acceso al aire libre y el uso de ventiladores, entre otros. Asimismo, de la pruebas presentadas se desprende que aproximadamente dos años después del ingreso del señor Díaz Peña, se abrió una ventana con rejas de aproximadamente 0.60 por 0.30 metros en el pasillo de la entrada general del Control de Aprehendidos, que era el espacio en común de todas las entradas de los pasillos de detención, la cual daba a una de las calles de acceso a la División de Investigaciones de la entonces DISIP. Para abril de 2007 el Control de Aprehendidos ya contaba con un sistema de iluminación artificial y de ventilación a través de ventiladores de pie y extractores internos de aire con comunicación al exterior y para septiembre de 2009 el referido pasillo “B” contaba con un sistema de aire acondicionado 24.000 Btu. Posteriormente, se abrieron unas ventanillas en el gimnasio en donde puede ingresar el aire y la luz. Sin embargo, dicha

³⁰Sentencia de la CIDH caso Díaz Peña Vs Venezuela 2012

medida habría sido concluida con posterioridad al tiempo en que el señor Díaz Peña permaneció en el Control de Aprehendidos.³¹

En relación con las salidas al aire libre, el Estado únicamente proporcionó tres planillas de control de salida al aire libre del señor Díaz Peña de 5 de agosto de 2006, 29 de agosto y 13 de septiembre de 2009, por lo cual no fue posible para la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecer con certeza la frecuencia y duración en que se le permitió al señor Díaz Peña acceder al aire libre durante todo el tiempo en que permaneció bajo la custodia del Estado en el Control de Aprehendidos de la entonces DISIP. Sin perjuicio de ello, quedó establecido que durante el primer año y medio de reclusión al señor Díaz Peña no se le permitió el acceso al aire libre para tomar luz solar y que, con posterioridad, la posibilidad de salir al aire libre y tomar luz solar se restringió, en algunos períodos de tiempo a una hora los fines de semana, otros a dos horas los fines de semana y otros, incluso, a dos horas una vez cada quince días.³²

Por otra parte, la Corte constató que durante el tiempo que el señor Díaz Peña permaneció recluso en el Control de Aprehendidos, los informes médicos practicados arrojaron un progresivo deterioro en su salud, no recibiendo toda la atención médica requerida.

Así las cosas, de acuerdo con la referida decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se consideró probado que las condiciones de detención eran sumamente deficientes, en particular por la falta de acceso a la luz

³¹ Sentencia de la CIDH caso Díaz Peña Vs Venezuela 2012

³² Sentencia de la CIDH caso Díaz Peña Vs Venezuela 2012

y ventilación natural, y las salidas restringidas al aire libre, durante más de seis años, así como el encierro en las noches y con éste las restricciones de acceder al único baño disponible para diez celdas individuales, por más de tres años. Asimismo, está probado que el señor Díaz Peña sufrió un serio deterioro progresivo en su salud y que los servicios de asistencia médica no se prestaron de manera oportuna, adecuada y completa respecto de los problemas que el señor Díaz Peña presentó en su oído izquierdo, en particular en lo tocante a la indicación del especialista otorrinolaringólogo de que era necesario un examen y evaluación en un centro externo especializado en ese tipo de afectación del oído que contara con instrumental adecuado para tratarla, y a la demora de varios meses en practicarle tomografía axial computarizada (TAC) de oído medio y mastoides, así como audiometría tonal. 141. En vista de los hechos indicados, la Corte considera que las condiciones de detención del señor Díaz Peña no cumplieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno y en consecuencia constituyeron en su conjunto tratos inhumanos y degradantes violatorios de lo dispuesto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Díaz Peña.

En este sentido, se condenó al Estado venezolano por daño material a una reparación por daño material que contenga un componente de rehabilitación adecuada a los padecimientos físicos sufridos por la víctima. Por ello, fija en equidad la suma de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberá ser cancelada por el Estado al señor Díaz Peña por concepto de reembolso por gastos erogados en atención médica²⁶⁴, así como destinada a sufragar los gastos futuros de tratamiento médico especia-

lizado y otros gastos conexos, en el lugar en que resida. La suma de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).³³

Adicionalmente, se ordenó al Estado adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de detención en el Control de Aprehendidos de la anterior Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, actualmente Servicio Bolivariano de Inteligencia, ubicado en El Helicoide se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.³⁴

De igual forma, en las observaciones finales del Comité contra la Tortura correspondientes al tercer y cuarto informes periódicos de la República Bolivariana de Venezuela (2014). El Comité nota con preocupación las informaciones, negadas por el Estado venezolano, según las cuales los opositores políticos Leopoldo López, Enzo Scarano, Daniel Ceballos y Salvatore Lucchese habrían permanecido detenidos en régimen de aislamiento durante meses y Enzo Scarano habría sido golpeado (arts. 2, 11 y 16).

3.4.4. *Medidas cautelares a favor de Lorent Saleh y Gerardo Carreño*

En fecha 2 de marzo de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos humanos dictó medidas cautelares a favor de Lorent Saleh y Gerardo Carreño. en protección de estas circunstancias, particular relevancia adquieren la excepcionalidad de las alegadas condiciones de detención que supuestamente estarían enfrentando Lorent Saleh y Gerardo Carrero, quienes estarían ubicados en un sótano (cinco pisos bajo tierra), conocido como “la tumba”,

³³ Sentencia de la CIDH caso Díaz Peña Vs Venezuela 2012

³⁴ Sentencia de la CIDH caso Díaz Peña Vs Venezuela 2012

del edificio que funciona como sede principal del “Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN)”, organismo encargado de actividades de inteligencia de Venezuela, el cual dependería del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. En particular, la CIDH toma nota que los solicitantes sostienen que las presuntas condiciones de detención que dichas personas estarían enfrentando incluirían, entre otras, aislamiento prolongado sin contacto con otras personas, en un espacio confinado de 2x3 metros, con cámaras de video y micrófonos en cada una de sus celdas, sin acceso a la luz del sol o al aire libre, en los cuales presuntamente serían mantenidos “en muchas ocasiones” con las luces encendidas “durante varios días”. En este escenario, la Comisión Interamericana considera que las graves condiciones de detención alegadas por los solicitantes podrían exacerbar la situación de salud de Lorent Saleh y Gerardo Carrero.³⁵

Dichas recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no fueron atendidas.

En agosto de 2014, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU ya había determinado que las detenciones de Leopoldo López y de Daniel Ceballos fueron arbitrarias, y en consecuencia, recomendó al Gobierno de Venezuela que dispusiera su inmediata libertad, lo cual reiteró el 18 de septiembre de 2015. Adicionalmente, el 11 de marzo de 2015, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles expresó su preocupación por las condiciones de detención de Leo-

³⁵<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC223-13-ES.pdf>

poldo López, indicando que incluiría malos tratos y aislamiento prolongado.³⁶

En este sentido, organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU han expresado su preocupación por las condiciones que presentan centro de reclusión como los calabozos del SEBIN y CENAPROMIL conocido como “Ramo Verde”.

4. Utilización de tortura

En cuanto al acápite referente a las condiciones de detención y la situación de salud de Raúl José Díaz Peña caso citado *supra*, la Comisión señaló que la peticionaria había alegado que “el 24 de junio de 2004 Raúl José Díaz Peña fue encerrado por 24 horas en una celda de castigo de dos y medio por tres metros (2.5 x 3.0), sin luz, ventanas, ni baño, llamada ‘el tigrito’ en la DISIP”, y que “el motivo del encierro [habría sido] haber enviado una carta a una emisora de radio, la cual fue leída en vivo por una periodista”.³⁷

Consta en Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2015 que el 12 de febrero de 2015 un grupo de más de 30 agentes estatales, fuertemente armados, vestidos de negro y con pasamontañas, irrumpieron en las celdas donde se encontraban detenidos Leopoldo López y Daniel Ceballos en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL) conocido como “Ramo Verde”. Los agentes, quienes vestían uni-

³⁶ Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU

³⁷ BBC. Venezuela: ONU denuncia aislamiento de Leopoldo López, 11 de marzo de 2015; Centro de Noticias ONU. Venezuela violó la prohibición de tortura, dice relator ONU, 11 de marzo de 2015.

formes con las iniciales de la Dirección General de Contrainteligencia Militar de Venezuela, habrían destruido y requisado pertenencias personales, para luego trasladarlos a celdas de castigo. La Comisión recordó al Estado su obligación de garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas privadas de libertad, así como condiciones de detención conformes con los estándares internacionales en la materia.³⁸

En Informe de Amnistía Internacional se destaca el incumplimiento de las obligaciones de la República Bolivariana de Venezuela previstas en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Amnistía Internacional remitió este documento al Comité de las Naciones Unidas (ONU) contra la Tortura con antelación al examen de los informes periódicos tercero y cuarto combinados presentados por la República Bolivariana de Venezuela sobre el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (la Convención).³⁹

En este Informe se detallan los motivos de preocupación de Amnistía Internacional sobre el incumplimiento de las obligaciones de la República Bolivariana de Venezuela en virtud de la Convención contra la Tortura, en particular respecto a los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 13, 14, 16. El documento resalta las preocupaciones de la organización en relación a denuncias de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes (otros maltratos), tanto en el contexto de las detenciones como en el caso de personas privadas de libertad, así como en relación al uso excesivo de la fuerza por parte de las fuer-

³⁸<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeanual2015-cap4-venezuela-es.pdf>

³⁹<http://amnistia.ning.com/articulos/informe-sobre-venezuela-al-comite-contra-la-tortura-de-la-onu>

zas del orden en el control de protestas sociales. El informe incluye asimismo preocupaciones sobre amenazas e intimidaciones contra defensores y defensoras de derechos humanos y víctimas de torturas y otros maltratos que han denunciado los hechos.⁴⁰

De acuerdo con las observaciones finales sobre el tercer y cuarto informes periódicos de Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela, elaboradas por el Comité contra la Tortura, preocupa al Comité, las informaciones según las cuales una gran parte de los detenidos no fueron informados sobre las razones de la detención, no tuvieron acceso confidencial a un abogado hasta minutos antes de la audiencia judicial, y fueron transferidos a varios centros de detención sin comunicar el paradero a sus familiares. Asimismo, los detenidos no habrían recibido en ciertos casos atención médica hasta la audiencia judicial, pese a presentar claros indicios de violencia (arts. 2 y 16).⁴¹

Adicionalmente, el Comité contra la Tortura expresó su alarma ante informaciones concurrentes que denuncian actos de tortura y malos tratos de personas arrestadas en el marco de las manifestaciones ocurridas entre febrero y julio de 2014. Dichos actos incluirían palizas, descargas eléctricas, quemaduras, asfixia, violación sexual y amenazas, presuntamente con el objeto de destruir pruebas de las actuaciones de las fuerzas de seguridad, obtener información, castigar, obtener confesiones y por discriminación de género. El Comité observó que de las 185 investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público por trato cruel sólo se han presentado 5 acusaciones, y

⁴⁰<http://amnistia.ning.com/articulos/informe-sobre-venezuela-al-comite-contra-la-tortura-de-la-onu>

⁴¹<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/CAT-Venezuela.pdf>

las 2 investigaciones por tortura todavía siguen su curso (arts. 2, 12, 13 y 16).⁴²

5. Civiles en jurisdicción militar

El 15 de septiembre de 2016 la Dirección de ContraInteligencia Militar detuvo a tres profesionales de la comunicación: Marco Trejo, César Cuellar y James Mathison debido a la producción de un video con la firma de Primero Justicia “...para llamar a la conciencia y evitar la represión a las manifestaciones públicas a favor del referendo revocatorio 2016”.

Según las autoridades castrenses las personas solicitadas habían incurrido, presuntamente, en los siguientes delitos tipificados por el Código de Justicia Militar:

Artículo 505. Incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades.

Artículo 507. El que deliberada o indebidamente asuma o retenga un mandato o bien ejerza, sin estar autorizado, funciones correspondientes a otro cargo, será castigado con prisión de uno a cuatro años.

Artículo 586. El que ejerza influencia o haga presión sobre funcionarios de justicia militar para que en los juicios se viole la ley en beneficio o en perjuicio de un acusado, será penado con prisión de tres a seis años.

Sobre el particular es necesario observar que el Art. 261 de la Constitución de 1999, señala que la competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar. Los delitos de naturaleza militar son como lo dejó establecido la jurisprudencia reiterada de la Sala Penal hasta 2005, acogida por la Sala Constitucional: “aquellas infracciones que atenten con-

⁴²<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/01/CAT-Venezuela.pdf>

tra los deberes militares. Estos deberes militares se concretan en la obediencia, subordinación y disciplina. Es por ello que los civiles están exceptuados de la jurisdicción militar, ya que no están sujetos a los deberes militares. En el año 1981 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela⁴³, en ponencia del Magistrado Ezequiel Monsalve Casado, en el caso de la periodista María Eugenia Díaz, procesada por presunta revelación de secretos militares, sentó el precedente de la primacía de la jurisdicción penal ordinaria y de la exigencia de que fuera juzgada la comunicadora por sus jueces naturales. Sin embargo, en decisiones más recientes, en 2005, como en el caso del general Usón, en situación de retiro, la misma Sala Penal dictaminó que un civil sí puede cometer delitos militares, este criterio violenta la garantía constitucional del juez natural,⁴⁴ y constituye una reminiscencia de la idea de justicia militar como instrumento para reprimir a la guerrilla armada.

En este sentido, es de hacer notar que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, esto es, cuando sea estrictamente necesario y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.⁴⁵ En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.

⁴³ Sentencia Corte Suprema de Justicia 1981

⁴⁴ Constitución de 1999 Artículo 49,4

⁴⁵ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Usón Ramírez Vs Venezuela 2009

Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁴⁶

De igual forma el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.⁴⁷

Es criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militares en servicio activo. Por tal motivo, la Corte ha sido constante al declarar que civiles y militares en retiro no pueden ser juzgados por los tribunales militares.⁴⁸

El artículo 212 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales señala que “todos los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales en situación de actividad estarán sometidos a la jurisdicción militar en los términos que prescribe la ley”. En cambio, el artículo 124 del Código Orgánico de Justicia Militar somete a oficiales a la jurisdicción militar “sea cual fuere [...] la situación en que se encuentren”. Además, el numeral 2 del artículo 123 del Código Orgánico de Justicia Militar establece, *inter alia*, que la jurisdicción penal militar comprende “[I]as infracciones militares cometidas

⁴⁶ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Usón Ramírez Vs Venezuela 2009

⁴⁷ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Usón Ramírez Vs Venezuela 2009

⁴⁸ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Usón Ramírez Vs Venezuela 2009

por militares o civiles, conjunta o separadamente”. De lo anterior no se desprende con claridad que la normativa interna permita el sometimiento de militares en situación de retiro a la jurisdicción militar. Sin embargo, este ha sido el criterio del Tribunal Supremo de Justicia desde el año 2005.

La tipificación del delito contemplado en el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar⁴⁹ por el cual el señor Usón Ramírez fue condenado no limita el sujeto activo a militares en situación de actividad, sino más bien contempla que cualquier persona, incluyendo civiles o militares en situación de retiro, puedan ser sometidas a la jurisdicción militar.

Sin embargo, entiende la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los militares venezolanos en situación de retiro no ejercen funciones particulares de defensa y seguridad exterior que justifiquen su enjuiciamiento en el fuero militar del Estado, razón por la cual la Corte mantiene su jurisprudencia previa⁵⁰ en la que determinó que los militares en situación de retiro no deben ser juzgados por la justicia militar.⁵¹

Por lo tanto, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado violó el derecho del señor Usón Ramírez a ser oído por un juez o tribunal competente, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

⁴⁹ Artículo 505. Incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades.

⁵⁰ Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151 y Caso Palamara Iribarne, supra nota 47, párr. 139

⁵¹ Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Usón Ramírez Vs Venezuela 2009

Así las cosas, la aplicación de la justicia militar debe limitarse a los castrenses activos sometidos a un régimen de disciplina y obediencia que no obliga a los civiles, por lo que constituye una grave violación de la garantía a un debido proceso someter a los civiles a tribunales militares.

6. Jueces y fiscales parcializados

6.1. Control político del Poder Judicial

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por aspectos que afectan la independencia e imparcialidad del poder judicial, en particular por los altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad y el incumplimiento de algunos de los procedimientos legales y constitucionales en el proceso para su designación y destitución.⁵²

En virtud de lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en diciembre de 2004 una mayoría simple de la Asamblea Nacional, afecta a los intereses del gobierno, designó a 49 nuevos magistrados, 17 titulares y 32 suplentes. Las plazas vacantes de magistrados titulares se debieron en parte al aumento de 20 a 32 magistrados que estableció la citada Ley Orgánica así como a la renuncia de cuatro magistrados y la jubilación de otro funcionario. Como consecuencia, los 49 magistrados elegidos habrían sido simpatizantes políticos del gobierno. Entre los magistrados nom-

⁵² Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Usón Ramírez Vs Venezuela 2009

brados se encontraban diputados que habían pertenecido al partido de gobierno y el ex presidente del Consejo Nacional Electoral.⁵³

Además de la importancia de mecanismos adecuados de designación de jueces, el derecho a un poder judicial independiente requiere que los mismos principios sean también aplicados a la designación de fiscales. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de la implementación adecuada de la carrera fiscal dado el rol fundamental que cumple el Ministerio Público en cuanto al impulso de las investigaciones penales, lo que implica la necesidad de garantizar la independencia, imparcialidad e idoneidad de los fiscales a fin de asegurar la efectividad de las averiguaciones y la eliminación de los factores de impunidad, especialmente en los casos de violaciones de derechos humanos.⁵⁴

En Venezuela se han venido realizando nombramientos de jueces provisorios, designados de manera excepcional, sin que se efectúe el correspondiente concurso público. Estos jueces provisorios, según lo han confirmado los mismos tribunales internos venezolanos, son de libre nombramiento y remoción. La posibilidad de ser removidos libremente afecta su posibilidad de decidir casos sin temor a represalias, más aún cuando la falta de estabilidad de los cargos de jueces provisorios ha permitido ya la destitución de un alto número de jueces.⁵⁵

⁵³ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009 (disponible en:<http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIIIISP.htm>)

⁵⁴ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009 (disponible en:<http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIIIISP.htm>)

⁵⁵ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009 (<http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIIIISP.htm>)

El problema de la provisionalidad afecta por igual a los fiscales en Venezuela, pues todos los fiscales del Ministerio Público son de libre nombramiento y remoción. Sólo en el año 2008 se designaron 638 fiscales sin que medie un concurso público, sin titularidad, y por tanto de libre nombramiento y remoción.⁵⁶

Otro aspecto vinculado a la autonomía e independencia del poder judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces en Venezuela. La provisionalidad y no titularidad de los jueces implica que pueden ser fácilmente removidos cuando adoptan decisiones que podrían afectar los intereses del gobierno, lo que compromete la independencia del poder judicial venezolano. Si bien este problema ha afectado a Venezuela desde hace muchos años antes de la presente administración, después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 el problema de la provisionalidad de los jueces se ha profundizado y aumentado, desde que inició el proceso de reestructuración judicial.⁵⁷

6.2. Remoción de jueces con tinte político

Resulta preocupante la remoción de jueces luego de adoptar decisiones que afectaban los intereses del Gobierno. Entre otros, está el caso de la jueza Mercedes Chocrón, quien fue destituida de su cargo de Juez del Tribunal Cuadragésimo de Control de Caracas a través de un acto administrativo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Su destitución ocu-

⁵⁶ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009 (<http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIIISP.htm>)

⁵⁷ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009 (<http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIIISP.htm>)

rrió el 3 de febrero de 2003, una semana después de haber realizado una inspección judicial en la residencia del general Carlos Alfonso Martínez, un militar disidente, a efectos de establecer si el Estado estaba dando cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas por la CIDH.⁵⁸

El 25 de noviembre de 2009 la CIDH presentó una demanda ante la Corte Interamericana señalando que la jueza Mercedes Chocrón fue destituida arbitrariamente de su cargo, en ausencia de garantías mínimas de debido proceso, sin una adecuada motivación, sin la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho de defensa, y sin haber contado con un recurso judicial efectivo.

Destaca también el caso de los Jueces Miguel Luna, Petra Jiménez y María Trastoy, tres jueces de una Corte de Apelaciones Penal removidos al día siguiente de otorgar la libertad a ciudadanos detenidos por su supuesta participación en manifestaciones públicas contra el gobierno el 27 de febrero de 2004. Durante dichas manifestaciones, en las que hubo violentos enfrentamientos con las fuerzas gubernamentales, fueron detenidas cientos de personas. Los Jueces Miguel Luna, Petra Jiménez y María Trastoy recibieron solicitudes de órdenes judiciales para prolongar su detención a la espera del juicio y decidieron que el Ministerio Público no había presentado suficientes elementos para justificar la prolongación de su detención, por lo que ordenaron su libertad inmediata e incondicional. Acto seguido, el 2 de marzo de 2004, los tres funcionarios fueron destituidos en virtud de una resolución

⁵⁸ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. (<http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIIISP.htm>)

de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en la que no se invocaron las causas de la destitución.⁵⁹

El 15 de junio de 2004 la Asamblea Nacional destituyó al Magistrado Franklin Arrieche. Manifestaciones públicas por parte de miembros de la Asamblea Nacional indican que la destitución del Magistrado Arrieche se habría producido por ser el redactor de la sentencia de 14 de agosto de 2002, mediante la cual fueron absueltos cuatro militares acusados de rebelión por los hechos del 11 al 13 de abril de 2002.

También pueden recordarse las declaraciones del Expresidente Chávez respecto de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, antes de que se destituyera a los jueces de dicha Corte. La Corte Primera había emitido una sentencia respecto de un caso relacionado con la Misión Barrio Adentro. En su sentencia, la Corte ordenó que los médicos extranjeros que estaban participando sin haber revalidado su título fueran sustituidos por médicos venezolanos o extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Ejercicio de la Medicina.⁶⁰ En este caso fueron removidos todos los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y desatendida la sentencia condenatoria para el Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entre los más graves casos de remoción por razones políticas se encuentra el caso de la Juez María Lourdes Afiuni. La señora María Lourdes Afiuni en

⁵⁹ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. (<http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIIISP.htm>)

⁶⁰ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. (<http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPIIISP.htm>)

diciembre de 2009 se encontraba a cargo en su calidad de jueza del Tribunal Trigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. El 11 de diciembre de 2009 se imputaron a la jueza Afiuni los delitos de corrupción propia, abuso de autoridad, favorecimiento para la evasión y asociación para delinquir, en virtud de que un día antes ésta habría ordenado, como jueza de dicho tribunal, la libertad provisional de una persona que habría estado en prisión preventiva por más dos años y medio. Ese mismo día, el Presidente de Venezuela se habría referido públicamente a la jueza Afiuni como “bandida” y habría solicitado su encarcelamiento y condena.⁶¹

El 12 de diciembre de 2009 se habría presentado un requerimiento fiscal en contra de la jueza, se decretó su detención preventiva y su reclusión en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (en adelante “INOF”), penitenciaría donde se encontraban recluidas otras personas que habrían sido sentenciadas por la Juez Afiuni.

A finales del año 2010 la referida Juez recibió medidas cautelares de protección por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consideró la Corte que la Juez se encontraba en una situación de extrema gravedad y urgencia, puesto que su integridad personal y su vida estarían amenazadas y en grave riesgo. Por ello se requirió al Estado venezolano “que adopte las medidas necesarias para que la señora Afiuni permanezca en un lugar de detención adecuado a sus circunstancias particulares, en atención a la función que ejercía como jueza penal, particularmente mediante el otor-

⁶¹ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de medidas cautelares (http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Afiuni_se_01.pdf)

gamiento de plenas garantías de seguridad y que no se vea afectada en su derecho de acceder a familiares y visitantes, a sus abogados y a los médicos que la vayan a examinar (...).⁶²

En la actualidad se encuentra con una medida sustitutiva, teniendo como centro de reclusión su hogar.

6.3. Actuaciones del Ministerio Público

Durante del mes de octubre del año 2015 el para entonces Fiscal Franklin Nieves, uno de los fiscales acusadores en el caso de Leopoldo López, realizó declaraciones en las cuales afirmaba que el juicio se basó en pruebas falsas, y que actuó por presión de sus superiores dentro del Ministerio Público. Luego de estas declaraciones abandonó el país y ha solicitado asilo político en EEUU.

Estas declaraciones podrían tener como consecuencia la revisión del juicio y su consecuente nulidad. Sin embargo, a pesar de la gravedad de las mismas no se inició averiguación alguna sobre el tema.

Todo aparato represivo en manos del Estado requiere de jueces y fiscales que puedan servir de instrumento para institucionalizar la violencia y la opresión.

⁶² Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de medidas cautelares (http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Afiuni_se_01.pdf)

7. Addendum

7.1. Creación del Comando Antigolpe

El 8 de enero del 2017 el Presidente Nicolás Maduro creó el Comando Antigolpe para “hacer frente a las acciones anticonstitucionales de la derecha parlamentaria”. De acuerdo con las declaraciones presidenciales “el Comando Antigolpe será el brazo ejecutor de las políticas preventivas, porque la batalla por la paz la ganamos con prevención, además de hacer justicia y que se castiguen todos los intentos golpistas para desestabilizar a Venezuela, ya que lo que aprobó ayer (lunes) la Asamblea Nacional es un manifiesto golpista”.

El vicepresidente ejecutivo, Tareck El Aissami preside el Comando Antigolpe. Otros miembros son la vicepresidenta de Soberanía Política Seguridad y Paz, Carmen Meléndez; la canciller Delcy Rodríguez y los ministros de Defensa, Vladimir Padrino López; de Interior, Justicia y Paz, Néstor Reverol.

También conforman el Comando el diputado Diosdado Cabello, el director del Servicio Bolivariano de Inteligencia Militar (Sebin), Gustavo Gonzalez López; el comandante general de la Milicia Nacional Bolivariana, Vega González; el director de la Policía Nacional, Franklin García Duque, y el director de Contrainteligencia Militar, Iván Rafael Hernández Gala.

La acción del Sebin en sintonía con el Comando Antigolpe se estrenó el 10 de enero del año 2017, con el allanamiento a la casa del general y exminis-

tro Raúl Isaías Baduél, en Maracay; los alegatos oficiales son: traición a la patria, conspiración e incitación a la rebelión.

Tarek El Aissami, confirmó el miércoles 11 de enero, la detención por parte de los cuerpos de seguridad del Estado del diputado de Voluntad Popular, Gilber Caro (diputado suplente de la Asamblea Nacional), en clara violación a la prerrogativa de inmunidad parlamentaria prevista constitucionalmente para diputados principales y suplentes. El vicepresidente dijo que al momento de su detención, le fue incautado un fusil de guerra, municiones y material explosivo, que presuntamente serían utilizados para “actos terroristas y desestabilizadores en el país”.

También, el 11 de enero del 2017, el diputado Juan Pablo Guanipa informó vía Twitter que el concejal de Maracaibo, Jorge Luís González, fue detenido por el Sebin.

El Comando Antigolpe es una estructura paraestatal no prevista en una ley en consecuencia no tiene competencias ni procedimientos conocidos, muchos menos en materia de seguridad o control del orden público. Un grupo con estas características puede convertirse en un instrumento más que agrave la represión hacia la disidencia.

8. Conclusiones

Es opinión dominante y consensuada que el Estado debe mantener el monopolio de la fuerza, el ejercicio de esta tarea no puede ni debe ser expuesto a arbitrariedades u oportunismo político. Todos los órganos de seguridad del

Estado tienen la obligación de apegar sus actuaciones al principio de legalidad, cuyo cumplimiento debe ser celosamente controlado por los tribunales y por una opinión pública crítica y bien informada.

Se ha dicho muchas veces que la policía es el espejo de la sociedad, de ser así, la imagen actual de nuestro país es realmente preocupante. Por ello la comunidad jurídica está obligada a reiterar y recordar cuál es el camino del Estado de Derecho del cual no encontramos muy alejados en la actualidad.

Finalmente, las dictaduras de izquierda o de derecha se mueven y mantienen con la represión y para ello utilizan los mismos mecanismos: “control del poder judicial, tortura, órgano policial controlado políticamente”.

9. Bibliografía

- Acuña Olga. "La politización de la policía: una forma de violencia institucional (1946-1953)" EDUCACIÓN Y CIENCIA [En línea], Número 9 (25 Noviembre 2011)
- González Adolfo, Tratado de Derecho Político, Universidad de Oviedo, Madrid
- González José, Represión, “Esclavitud y Exclusión. un Análisis a Escala de la Violencia Franquista, Entelequia: Revista Disciplinar, N° 7, 2008
- Lizarriturri A, Memorias de un Combatiente de la Guerra Civil, 1936-1940, Eibar, 1996
- Prada Julio, La Segunda República: Nuevas miradas, nuevos enfoques, N° 11, 2013
- Varela Joaquín, “Los Derechos Fundamentales en la España del Siglo XX”, Teoría y Realidad Constitucional, N°20, 2007